

ARTICULO 63.

Se castigará con prision, segun la gravedad del hecho, á todo Oficial jugador de profesion, quimerista ó tramposo; y si reincidiere se le sentenciará por el Consejo de guerra á privacion de empleo, y declarado incapaz de volver á mi Servicio.

ARTICULO 64.

En los casos en que establece esta Ordenanza penas executivas de cañon ó de baquetas, deberá el Comandante para aplicarlas dar parte con justificacion sumaria del hecho al Capitan General del Departamento si estuviere á su órden y en puerto de su Capital, ó al Comandante general de la Esquadra ó Xefe de Cuerpo á que se hallare incorporado; y fuera de estas ocasiones habrá de asesorarse con el que le suceda en el mando, y proceder con su acuerdo, que constará con la firma de ambos al pié de la misma sumaria; sin cuyos requisitos quedará responsable el Capitan por sí solo á las resultas que produxese cualquiera queja de agravio.

TITULO XXXIV.

De las penas por delitos comunes á tropa y marinería embarcada.

ARTICULO 1.

Todo Oficial de mar, Sargento, Cabo ó Soldado de Marina y del Ejército, Tropa de Artillería y Gente de mar, debe obedecer á los Oficiales de guerra de la Armada y del Ejército con quienes esten empleados en todo lo que les manden perteneciente á mi Servicio siendo de su profesion, pena de la vida.

ARTICULO 2.

El Oficial de mar ó Marinero de qualquiera clase, el Soldado, Cabo ó Sargento

que maltratase de obra á cualquier Oficial de guerra á bordo ó en tierra, ó lo amenazase poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantara la mano para herirle, aun executándolo por haber sido maltratado por el Oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

ARTICULO 3.

Como que la Tropa, los Oficiales mayores, y los de mar, la Gente de esta clase, y todo el que no fuere Oficial vivo, han de obedecer al Guardia marina que estuviere de guardia, comisionado por su Comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de Oficiales de guerra quedare mandando la guardia, Destacamento ó embarcacion en que tenga destino, han de juzgarse las faltas de obediencia en estos casos por el Consejo de guerra, para imponer segun las circunstancias la pena de Presidio, de Arsenal ú otro, ó castigo corporal proporcionado á la falta; y á fin de que no se vacile acerca de los Guardias marinas habilitados de Oficiales por órden del Capitan General del Departamento ó del Comandante general de la Esquadra, declaro que deberán considerarse como si lo fueran en propiedad para todos aquellos á quienes se hubiese mandado los reconozcan por tales.

ARTICULO 4.

Siempre que la Tropa embarcada en mis baxeles, ó la Marinería de sus Tripulaciones, cometiere á bordo ó en tierra algun desórden, mando á todos los Oficiales de qualquier Cuerpo, que se hallaren presentes, y particularmente á los de mi Armada naval, que procuren contener á los Culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente, ó haciéndolos prender; y si los Delinquentes se pusieren en defensa con-

tra ellos, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de qualquiera especie que sea, piedra ó palo dirigido á herir, con demostracion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra, y condenará á muerte, aunque haya un Testigo que deponga lo contrario, con sola la declaracion del Oficial que se queje; el que será responsable de ella, y de las resultas en su honor y conciencia: pero si hubiere dos Testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del Oficial, anularán la declaracion de este las de los dos Testigos.

ARTICULO 5.

Quando los Soldados ó Marineros á bordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun Oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á executarlas inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra; el qual podrá segun las circunstancias extender la sentencia hasta la de muerte; y si á bordo se dispusiese algun hombre de Tropa ó de mar á hacer resistencia contra el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, se condenará á diez años de arsenales, y á muerte si hiciere armas contra ellos; igualmente que todos los cómplices de qualquiera jurisdiccion que sean: como tambien todo aquel que incitase á quimera ó pendencia suscitada á bordo entre las Tripulaciones ó Guarniciones, llamase á otros para que acudan á sostenerla, diese voces ó executase accion inductiva á sediccion ó á motin, será sentenciado á muerte; y así mismo el que en qualquiera ocasion amotinase la Gente de un buque, ocasionando desobediencia, ó excitando á resistir á los Oficiales, será ahorcado; y si alguno echare mano á las armas á bordo ó en tierra para favorecer al motin, se le cortará la mano.

ARTICULO 6.

Todo súbdito de qualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus Superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra, se pondrá irremisiblemente en Consejo de guerra, aun siendo en caso no señalado expresamente en esta Ordenanza; en el qual juzgará ese Tribunal la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa, y calidad del Superior y del Inferior, pudiendo agravarla hasta la de muerte; y en precaucion de estos lances desapacibles, encargo á los Superiores que quando reprehendan y reconvengan á sus súbditos no se excedan en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de autoridad será de mi Real desagrado.

ARTICULO 7.

Todo individuo de la tripulacion ó guarnicion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorre en el dia, en atencion á que si no se le da el todo que por Ordenanza le corresponde, habrá motivos que lo embaracen, y siempre le queda recurso para satisfaccion del agravio que rezelare; por lo que si alguno lo rehusare será castigado y aun con pena de muerte si se valiese de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin.

ARTICULO 8.

Tendrá facultad todo individuo de la dotacion de mis buques para presentar con sumision á los Comandantes de ellos qualquiera queja que pudiese ocurrirles, y para elevarla, en caso de no ser atendida en justicia, al Capitan General del Departamento ó al Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; pero si se quejase infundadamente de sus Su-

periores, ó manifestase en el modo insubordinacion, será castigado con severidad; y si suscitare alboroto sufrirá el castigo que considere justo el Consejo de guerra: teniéndose entendido que quando los Soldados ú hombres de la mar de la Tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, víveres, maltratamiento ú otros asuntos, diputarán quatro ó cinco que con el mayor respeto presenten la queja al Comandante de su buque, á cuya disposicion se sujetarán pena de la vida: en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que éste les haya hecho agravio ó extorsion.

ARTICULO 9.

Todos los cómplices en levantamiento ó rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado, y los primeros factores como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hayan sido instrumento de formar ó mantener la sedicion serán ahorcados en qualquier número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi Servicio, y vaya solo de pasagero; y si en un buque suelto hubiere habido motin ó levantamiento, y su Comandante juzgase indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunos, Cabezas de él, mandará formar inmediatamente el proceso por uno de sus Oficiales, ó por el Contador del buque, si pareciere conveniente, para que haya mayor número de Jueces en él Consejo de guerra que celebrará con todos sus Oficiales y con las formalidades ordinarias, y hará executar la sentencia que resultare. Si el motin sucediere á vista del enemigo ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo, consultará el Capitan con sus Oficiales sobre la determinacion que deba tomar; pero si el caso es tal que no dá lugar á esta consulta, prenderán los Oficiales algunos de los sedicio-

sos; y si se resistieren á nombrar prontamente los autores se les hará echar suertes para ser pasados por las armas.

ARTICULO 10.

A juicio del Consejo de guerra sufrirá la muerte ó la pena que hallase justa este Tribunal, qualquier individuo de mi Armada que sabedor de algun designio de perfidia ó de motin, lo ocultare, ó expresiones tumultuarias que otro hubiese proferido en menoscabo de mi servicio, ó cualesquiera palabras ó conato con direccion á trastornar el órden y la obediencia, y no lo descubriese por sí mismo al Comandante, ó si presenciando alguna sedicion ó motin no se esforzase por todos los medios posibles á sosegarlo.

ARTICULO 11.

El que, estando su baxel empeñado en combate, desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte: la misma pena sufrirá el que en la accion, ó antes de empezarla, levantara el grito pidiendo que cese, ó no se emprenda, y el que arriare la bandera sin órden expresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulase ó induxese á que así se verifique, aunque no tenga plaza á bordo, y vaya solo de pasagero; y qualquiera que en estas ocasiones viero ú oyere á alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del Comandante, y no le dé parte sin dilacion, ó al Oficial, Sargento de Artillería ó de Batallones que se hallare mas cercano, ó si en combate ó naufragio, estando la lancha ó botes en el agua, sus Patronos se desatracaren sin órden del Comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena: pero si éstos justificaren haber sido violentados por sus Tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena

de muerte los que cooperaron á esta violencia.

ARTICULO 12.

En faenas grandes de levarse, dar fondo, amarrarse el buque, de prepararse á combate, en caso de peligro por temporal ú otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la Oficialidad, Guarnicion y Tripulacion; y si algun Hombre de Tropa ó de Marinería faltase á su puesto, en semejantes ocasiones ó en la de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los piés, ó se castigará con privacion de vino por algunos dias, siendo de la Marinería; pero si fuere individuo de Tropa, se le podrá castigar igualmente con privacion de vino, ó con cepo ó grillos si se separa de los parages señalados, estando de guardia ó de faccion: debiéndose á unos y á otros pasarse freqüentes listas de dia y de noche, para precaver su falta y castigarla.

ARTICULO 13.

Si barado el baxel, acosado de Enemigos, determinare su Comandante defenderle, se impondrá pena de la vida al que sin orden expresa lo desamparase; pero barado el buque en la costa por temporal ú otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin órden del Comandante á diez años de Arsenales; y el que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo á que le hayan destinado sus Superiores, será sentenciado por el Consejo de guerra á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

ARTICULO 14.

Así la Tropa como la Gente de mar puesta en tierra, despues de naufragado su baxel, deberá, del mismo modo que á bordo, obedecer á su Comandante y Oficiales, y si éste despidiere á sus individuos se presentarán los primeros en sus Cuerpos, y los segundos al Comandante de Matrícula de su Provincia ó Distrito, pena de que en qualquier parage en que fueren aprehendidos, despues del tiempo regular para haberse presentado, serán castigados como Desertores.

ARTICULO 15.

El que maliciosamente pegase ó ayudase á pegar fuego á algun buque, almacén ó Arsenal; el que cortase los cables con el fin de que se pierda el baxel, perderá la vida, haciéndole pasar por debaxo de la quilla de él; y todos los Cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados y condenados por su Consejo de guerra: se sentenciará tambien á muerte al que solicitase la pérdida del buque, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate en la costa, ó entre baxos; y se impondrá la misma pena al Timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque, por no haber seguido el rumbo mandado por su Comandante ú Oficial de guardia: así mismo se juzgará en Consejo de guerra, á proporcion de la malicia que se averiguare y de las resultas, el que con barreno ó de otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave á su Tripulacion; y al que hiciere con los vives mezclas indebidas, de que redunden enfermedades en los Equipages, ó atraso en la expedicion.

ARTICULO 16.

Si se encontrase entre las curvas, aforo ú otro parage de los pañolés de la pólvora, ó los demas del buque alguna porcion de aquella escondida en cartuchos, saco ú de otro modo, aunque no llegue á una libra, se llevará al General; para que sin mas exámen haga borrar la Plaza al Pañolero, Sargento de Artillería ú Oficial de cargo á quien pertenezca el pañol donde se encuentre, y lo sentencie á presidio por el tiempo que segun las circunstancias lo hallare conveniente: si la porcion de pólvora fuere considerable, ó en distintas cantidades, ó mixtos colocados en diferentes parages, se pondrán en Consejo de guerra quantos hubieren ayudado ó concurrido á este hecho, para que sean sentenciados como incendiarios.

ARTICULO 17.

Si por ocasion de disputa entre Oficiales ó Comandantes de baxeles, Cuerpos ó Destacamentos en tierra ó á bordo sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los de otro baxel ó Cuerpo serán diezmados para perder la vida los individuos de Tropa ó de mar que en estos casos obedecieren.

ARTICULO 18.

Para contener excesos de las Tripulaciones y Guarniciones de mis buques, concedo á todo Soldado y Hombre de mar que los evite, no siendo Oficial de esta clase ó Sargento, los que por sus plazas están obligados á ello, la gratificacion de ocho, doce ó veinte reales vellon, sacados de la retencion del vino de los Culpados: serán veinte reales si el exceso evitado fuese el fuego; doce si pendencia; y ocho si borrachera, recogién dose el Embriagado, y llevándolo

á bordo para tenerlo en prision de cepo ó barra hasta que vuelva en su acuerdo.

ARTICULO 19.

Tambien tendrá gratificacion, á cargo del Aprehendido, el Soldado ú Hombre de mar que asegure y entregue á un Falto de los baxeles: si estuviese dado por Desertor se gratificará con quarenta reales; veinte si falta de tres á ocho dias; y doce si no pasa de tres; en la inteligencia de que declaro Desertor al Hombre de mar que faltare mas de ocho dias, ó fuese aprehendido á la distancia de dos leguas del fondeadero en que se halle el buque de su destino, consumándose la desercion con qualquiera de estas circunstancias por sí sola: además del reintegro de la gratificacion se impondrá á los Faltos no Desertores la pena de quedar entretenidos á bordo por el tiempo que el Comandante juzgue conveniente.

ARTICULO 20.

Qualquier individuo del buque que de caso pensado matase ó hiriese á otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventaja ó alevosía una herida grave de que resulte morir el herido; pero si no muriese, se impondrá por el Consejo de guerra al Agresor la pena de diez años de prisión, siendo grave la herida; y si fuere leve, la pena proporcionada á las circunstancias.

ARTICULO 21.

El que á bordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á sufrir inmediatamente, comprobado el hecho, veinte y cinco palos, siendo individuo de Tropa, y si de mar, igual número de rebencazos en las espaldas, aunque no

llegue á efectuarse la herida; pero verificada ésta, se le impondrá por el Consejo de guerra la pena correspondiente, á que no perjudicará ninguna de las executivas de que se trata en esto y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, á mas de que ha de pagar el Agresor los gastos de la curacion, y el de subsanar los jornales ó sueldos del Herido en ese tiempo.

ARTICULO 22.

Convencido el Soldado ó el Hombre de mar de haber presenciado á bordo un crimen sin avisar ó gritar á la guardia para embarazar su execucion, será castigado con dos años de destierro al Arsenal, mas ó menos segun la entidad del delito.

ARTICULO 23.

Qualquiera que á bordo hiciere armas contra algun Centinela, ó se valiese de piedra, palo ó manos para atropellarla, será condenado á muerte; y si fuere Paisano, será juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales, con inhibicion del Tribunal á que compete; bien entendido, que todo Centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo, le advertirá que se modere, gritando á su Cabo para que dé parte al Oficial de guardia; y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la Centinela ó atropellarla, de qualquiera manera que sea, usará de su arma.

ARTICULO 24.

Los individuos de Tropa ó de mar que se aprehendieren á distancia de media legua de su buque ó quartel desertando hácia los Enemigos, así en tierra como en la mar, ó fueren apresados con plaza en buques de guerra ó corsarios, ó se les justifi-

care haber servido en ellos, serán ahorcados en qualquier número que fuesen; y por toda desercion quedará el Soldado, lo mismo que el Marinero, perdido el tiempo anterior de servicio para el señalado al goce de ventaja por la constancia; en el que tampoco ha de contarse el de las campañas hechas por castigo.

ARTICULO 25.

Todo aquel que á bordo ó tierra se aprehendiere incitando á la desercion á Soldados ó Marineros de la Armada, y la facilitase deliberadamente, como el que ocultase Desertores, ó se opusiese á su aprehension, será puesto en Consejo de guerra, de qualquiera clase ó condicion que fuere, con inhibicion de toda otra jurisdiccion á que pertenezca; y será sentenciado á igual pena á la que recaeria sobre el individuo á quien estimulaba, encubria ó sostenia, si hubiera consumado su desercion en el primer caso, ó merecido ya en los demas.

ARTICULO 26.

Las Justicias ordinarias han de prender la Tropa y Marinería de mis baxeles que se retirasen á sus pueblos ó transitasen por ellos sin pasaporte legítimo, y los remitirán á la Capital de su Departamento, ó al parage en que se halle el buque de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida el Comandante de Matrículas, el qual tendrá el cuidado de que sean conducidos á su buque ó Cuerpo; y por cada uno que entregaren se les dará la gratificacion que por reglamento se asigne, que se satisfará por su Cuerpo ó por la Tesorería, de que se hará el cargo que corresponda: de esta cantidad se deducirá la gratificacion para los Particulares que hubiesen detenido por sí algun Desertor, ó dado aviso oportuno para aprehenderlo, considerándoles en el primero y segundo caso lo

que se establezca; y si el Particular conduxere Desertores al Departamento ó Esquadra, se le abonará por cada uno lo asignado á las Justicias.

ARTICULO 27.

Sea á las Justicias ó á los Particulares la gratificacion, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; porque habiéndolos extraido de ella con caucion, se les bonificará otro menor; con la advertencia de que si algun Alcalde ú otra Persona hubiere consentido en que el Desertor tome Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro al Arsenal no siéndolo: pero en cargo á las Justicias, sin embargo de la facultad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubiere contribuido á la fuga, ocultacion ó defensa de Desertores, que quando la Marina no lo reclamare, las Justicias ordinarias deberán proceder contra él, imponiéndole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdiccion hubiere comprado armas ó qualquiera prenda de municion del Soldado, harán que las restituya, y sufrirá la multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de presidio si no lo fuere.

ARTICULO 28.

Con quatro años de presidio se penará al Capitan, Patron, Maestre, Piloto ó Contramaestre, de qualquier navío ó embarcacion perteneciente á Vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo, con plaza ó de Pasajero, sin pasaporte legitimo, al que reconociese Desertor de Tropa ó Marinería de la Armada; igualmente al Patron ó Marinero de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado ó Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de baxar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echa-se á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arrojase á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ú Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delinquente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

Esquadra ó Centinela que permitiese sacarlos de á bordo; y el Patron de lancha ó bote que sin la debida licencia ú orden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

ARTICULO 31.

Son responsables los Oficiales de cargo de los géneros de que se hubieren entregado, ú otros de los recibidos para comisiones y fines de mi Servicio: y si robaren ó vendieren qualquiera parte de ellos, serán sentenciados á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere efectuado; pero el individuo de mi Real Cuerpo de Artillería que tuviese este cargo, y malversase la mitad de los utensilios pertenecientes á él ó la mitad de la pólvora, sufrirá la pena capital.

ARTICULO 32.

Al Soldado ú Hombre de mar que cambiase su ropa, se castigará destinándolo á la limpieza de chazas ó de proa, con privacion de vino, con cepo, y aun con palos en los malbaratos, como tambien al Comprador de á bordo; y al Ratero de alguna prenda de poco valor que se le coja en el hecho, ó se le encuentre aquella, se le castigará inmediatamente, justificado el robo, con seis carreras de baquetas siendo Cabo ó Soldado, y con ochenta azotes sobre un cañon siendo Hombre de mar; quedando unos y otros con grillete y sin vino, destinados á la limpieza mencionada, por tres meses, si tantos durase la campaña, y no hubiese en este tiempo proporcion para que el individuo de Tropa cumpla el destino que se le manda en el artículo 14 del título 35: en caso de no parecer la alhaja robada, se notará en su asiento, y se le hará el descuento en el primer pago en abono del interesado; pero en la

reincidencia, y quando el robo por su gravedad y circunstancias pida proceso, se juzgará en Consejo de guerra para la mayor pena de baquetas, ó cañon y presidio: del propio modo se castigarán las raterías en víveres, cargando ademas al Ladron el tres tanto de la cantidad robada; y si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa se desterrará al Arsenal por diez años; pero en ocasion de que habiendo faltado la ropa de alguno ó pertrechos del buque se cogieren embarcando ó desembarcando, tendrá, quien lo practicare, el mismo castigo que merezca el Ladron; y quince dias de prision el que embarcase ó desembarcase qualquiera cosa por otra parte que por el portalon; y sin consentimiento del Oficial de guardia.

ARTICULO 33.

Conforme á la entidad del delito, sobre que declarase contra alguno un Testigo falso de Tropa ó Marinería, será la pena que le imponga el Consejo de guerra; y por tonto si la calumnia ó impostura fuese de crimen capital, sufrirá la muerte el Impostor; pero si recayese el perjuicio sobre ocultacion de la verdad que debe constar al Testigo, por la malicia de éste, graduará el Consejo la pena: tambien perderá la vida qualquiera que forzase Muger honrada, Casada, Viuda ó Doncella; y quando solo conste la intencion deliberada y esfuerzo para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio; debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de qualquier suerte, pues en este caso, ó en el de que la Muger ofendida haya padecido algun daño noble en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor: igualmente el que con mano armada embarazase sus funciones á los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la Ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen cómplices en este

delito, sin que el Xefe de Marina tenga derecho para reclamarlos.

ARTICULO 34.

El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare desafio ó satisfacciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre estas materias.

ARTICULO 35.

A los que votasen ó injuriasen el nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, ó maldixesen, se les impondrá inmediatamente la pena de doce ó veinte palos, con privacion de vino por uno ó dos meses, y con destino por el mismo tiempo á la limpieza de proa, ó de las chazas de la Tropa, segun el delincuente y la gravedad del desacato; y aun se le pondrá una mordaza ó señal infamante por media hora ó por una: si la blasfemia fuese escandalosa, se juzgará en Consejo de guerra, que impondrá pena afictiva ó de destierro por el tiempo proporcionado á la entidad de la culpa, sufriendo antes, sin perjuicio de la causa, veinte palos, ó quatro horas de mordaza en parage visible del buque; y el que cometiese con escándalo accion torpe, sufrirá al momento sesenta azotes sobre un cañon, siendo Hombre de mar, ó quatro carreras de baquetas si Soldado, teniéndolo seis meses con grillete en la limpieza de las chazas de la Tropa, con referencia en este punto á lo mencionado en el articulo 33 quando se cita el 14 del título 35; si el caso fuere de circunstancias mas agravantes que exijan proceso, se le impondrá la pena que hallase justa el Consejo de guerra, pudiendo extenderse hasta la de muerte; pero sin perjuicio de las resultas de la causa sufrirá el castigo executivo del año ó baquetas señalado.

ARTICULO 36.

Al que faltare á misa el dia de fiesta, al rosario y demas rezos diarios, se castigará con plantones ú otras iguales modificaciones proporcionadas al individuo, segun fuere de Tropa ó Marinería; y al que en aquellos actos no estuviere con la reverencia debida, se corregirá en puerto con quince dias de pan y agua, y cepo ó grillos, y en la mar con igual tiempo, destinado, sin vino, á la limpieza de proa ó de las chazas de la Tropa.

ARTICULO 37.

Al Cabo, Soldado de qualquiera clase de Tropa, ú Hombre de mar, sea de transporte ó de la Dotacion del buque, que baxe á tierra con cuchillo de punta ú otra arma prohibida ó bayoneta, si ésta no la llevase por orden de alguno de sus Superiores, se le pondrá en el cepo; y no justificándose un absoluto é inculpable descuido, se le darán á la mañana siguiente veinte rebencazos si es Hombre de mar, ó igual número de palos si fuese de las otras clases; y si hubiese hecho uso de semejantes armas, particularmente con agravio de Tercero, ademas del referido pronto castigo, se le formará proceso, juzgándole en Consejo de guerra con arreglo á esta Ordenanza; y aunque no resulte herida grave, se le sentenciará á baquetas y sus resultas si fuere individuo de Tropa, y si de Marinería á cañon, y despues á prision en el cepo, privacion de vino ó á pan y agua por tiempo determinado.

ARTICULO 38.

Por punto general qualquiera que tuviese luz en su alojamiento sin permiso del Oficial de guardia, en cuya clase se comprehenderán no solo las que se encendieren sin su noticia, sino tambien las que

excediesen de la hora que hubiese señalado, llevará el castigo que el Comandante hallase justo, como tambien los Oficiales de mar, Sargentos y Cabos que no dieren parte del menor exceso que notaren en este punto, y no acudieren prontamente á remediarlo; y el Oficial de mar ó Sargento que tuviere luz en su rancho fuera de farol, servirá por un año con plaza de Grumete ó de Soldado segun el que delinquiere.

ARTICULO 39.

Al que moviere pendencia, burlas ó desacato, se castigará segun las circunstancias del caso á discrecion del Capitan, con privacion de vino, cepo, ó algunos palos; y si se agregaren palabras injuriosas, golpe efectivo, amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca ú otro instrumento, podrá extenderse la pena, executándose inmediatamente, á paliza de veinte á treinta golpes en Cabo ó Soldado, y al mismo número de rebencazos en Hombre de mar: este mismo castigo sufrirá si hiciese herida que exija curacion y proceso, sin perjuicio de las resultas de la causa: si la pendencia fuese en los fogones, resultando dispersion de fuego, rotura ó vuelco de öllas ú otro desórden, aun sin llegar á faltar al respeto y obediencia al Centila, Cabo ó Sargento de aquel puesto, llevarán veinte palos sobre la marcha los que dieren ocasion, y pagarán los daños, deteniéndoles el vino para el efecto; y si la desavenencia fuese entre Sargentos ú Oficiales de mar, ó entre una y otra clase, se mortificará al Culpado con cepo ó grillos, ya suspendiéndole de su exercicio por los dias convenientes, ó ya humillándolo con satisfacer el agravio; pero si el caso fuere de gravedad se sustanciará el proceso: y á los que desde á bordo de mis baxeles, lanchas ó botes de particulares se den grita ó vaya entre sí, ó á los que pasaren por la inmediacion, se castigará como las simples pencias

con privacion de vino, cepo ó palos; y si mediaren palabras injuriosas ó deshonestas, particularmente á mugeres, con cañon ó carreras de baquetas.

ARTICULO 40.

El dinero que se aprehendiere en juegos de azar ó de envite, dados, tabas ú otros vedados, ó fuera de los puestos públicos señalados por el Comandante, se aplicará á compra de verdura para los calderos de Tropa y Marinería; y los Reos, sin distincion de Sargentos ú Oficiales de mar, sufrirán las penas que prescriben las pragmáticas sobre esta materia. El que en los juegos permitidos hiciere fullería ó trampa será castigado con veinte ó treinta rebencazos en la espalda siendo Hombre de mar, ó con igual número de palos si fuere Cabo ó Soldado, á proporcion de la que hubiere cometido: la misma pena sufrirá el individuo de estas clases que se aprehenda con dados ó naypes marcados usados, y al que se le pruebe que á bordo ó en tierra cobra el *barato* ú otras gabelas, fomenta juegos ó exerce tales tahurerias; aplicándosele, ademas, á la limpieza respectiva por el tiempo que el Comandante determine.

ARTICULO 41.

Al Oficial de mar, Sargento ú otro qualquier individuo que venda á bordo tabaco, naypes, aguardiente y vino á dinero ó á fiado, se le confiscarán por primera vez todos los géneros, aplicando su valor á compra de verduras para los calderos de Tropa y Marinería: si reincidieren serán removidos á la inmediata clase inferior, ademas de la pérdida de los géneros: si los vendedores fuesen Soldados ú Hombres de mar, servirán sus plazas un año á medio sueldo, sin que jamás se admita recurso de deudas procedidas de semejante trato; y los que introduzcan á bordo cartas cerradas

de correspondencia de unos á otros puertos sufrirán la pena pecuniaria de pagar once reales vellon por cada una en los de la Peninsula é Islas del Mediterráneo y Canarias; y ocho reales de plata en los de América y sus Islas; exceptuándose las cartas de recomendacion si fueren abiertas, ó credenciales para la persona que las llevaré; y al sujeto que en los casos antecedentes, despues de presentarlas, quiera recogerlas, se le entregarán marcadas con el respectivo sello, debiendo ántes pagar el importe que corresponda segun el parage de donde procedan.

ARTICULO 42.

Se pondrá en el cepo por quatro dias á pan y agua al que se embriagare; y si fuere frecuente en el vicio se le quitará la racion de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor; pero la incorreccion de esta falta será castigada cumpliendo en el presidio del Arsenal el tiempo de empeño ó de campaña; y el que en qualquiera ocasion suministrase vino al que adolezca de este vicio, perderá la racion de este género por espacio de un mes.

ARTICULO 43.

Si se encontrase fumando á Hombre de mar ó de Tropa fuera de los parages y modo permitido, se pondrá en prision por quince dias á pan y agua estando en puerto; y en la mar se le destinará por ocho dias sin vino á la limpieza general; pero el que en mar ó puerto fumase de qualquier modo en los sitios prohibidos, se formará sumaria; y justificado el hecho se le sentenciará por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra á un año de campaña sin sueldo ni vino: con igual pena se castigará

por primera vez al que tuviere instrumentos para encender fuego, aunque no estén completos; y si reincidiere en uno y otro punto se le juzgará en Consejo de guerra condenándole á presidio por el tiempo que juzgue conveniente; como tambien y siempre al que introduxese á bordo sin órden géneros de fácil combustion, ó se le encontrase yesca en su mochila hasta en cantidad de dos onzas, ó se probase que le pertenece aunque la tenga en otra parte á bordo.

ARTICULO 44.

Quando á bordo delinquiere alguno contra la limpieza, se pondrá en el cepo por ocho dias á pan y agua, ó tendrá privacion de paseo ó de vino ó algunas horas de plantón si fuese Soldado: y al que arrojase por las portas ó costados alguna inmundicia, se destinará por un mes á la limpieza de proa con un grillete siendo Hombre de mar, y si Soldado igual tiempo aplicado al aseo de las chazas de la Tropa.

ARTICULO 45.

Qualquier individuo dé los buques de mi Armada, correspondiente á su Tripulacion ó Guarnicion, que en viages de América oculte algun Polizon, ó conociéndole no diere aviso, será desterrado por diez años á presidio ó Arsenal; y si lo delatase al Comandante del baxel ó General de la Esquadra, será gratificado con treinta pesos sacados de los bienes ó ropas de los Polizones y de los sueldos de los que los hubieren embarcado ó encubierto á bordo. Los Polizones que se aprehendieren en puertos de España se entregarán al juez de Alzadas del territorio en que se hallasen, quien les dará el destiño que Yo hubiese determinado; y si se encontraren navegando ó en puertos de América, se tendrán asegurados hasta la vuelta, ó se

remitirán en primera ocasion á España, donde se les impondrá igual pena: serán considerados Polizontes los Criados de los Pasajeros que se embarcaren sin el competente permiso del Juez de Alzadas, segun el acuerdo hecho con el Comandante del baxel.

ARTICULO 46.

A todo individuo de la Armada prohibo que oculte, rompa ó extravíe, con qualquier fin que sea, las cartas partidas de fletamento, pólizas ó conocimientos de la carga, patente de navegacion, ni algun otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan ó apresen mis buques, pena de diez años de presidio á los Oficiales de mar é individuos de Tropa y Marinería, y privacion de empleo á qualquier otro: así mismo prohibo que se obligue á los Capitanes y Equipage de las embarcaciones que se reconociesen á que se les contribuyan en cosa alguna ó se les haga extorsion, pena de privacion de empleo, ó de castigo exemplar que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida y lo estime justo el Consejo de guerra.

ARTICULO 47.

El que sin licencia del Oficial de la presa, ó de embarcacion detenida y marinada abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saca ó alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponda de presa, si lo fuese, y los sueldos de toda la campaña; se le formará causa como á ladron, y se le condenará por el Consejo de guerra segun resulte á presidio ó Arsenal: juzgándose por el mismo Tribunal al que despojase de sus vestidos á alguno de los individuos de la presa, los robe ó maltratase de modo alguno.

ARTICULO 48.

Será responsable el Encargado de la presa de lo que por su culpa ú omision faltase y se le hubiere entregado, baxo la pena de privacion de empleo, y de la parte de presa que le corresponda, y ademas se le confiscará quanto usurpé á todo el que exija derechos ó contribucion, ó se apropie mercaderías ú otros efectos de la presa, ni aun con el pretesto de recompensarse las diligencias en que se hubiere empleado, relativas á ella: por lo que los Oficiales y Gente que se destinaren al mando y servicio de presas, cuya venta rinda alguna utilidad, ha de considerárseles doble sueldo el tiempo que tuviesen semejante destino, pagándose de su producto sin descuento de la parte que por su empleo ó plaza les portenezca.

ARTICULO 49.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, deberá comprar ú ocultar género alguno que conozca pertenecer á presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados ú ocultados, y aun de castigo corporal si lo exige el caso.

ARTICULO 50.

El individuo que se case nuevamente viviendo su primera mujer, será sentenciado á la pena de vergüenza pública, y diez años de presidio.

ARTICULO 51.

Los Sargentos, Cabos, Soldados y otros dependientes de la Armada que sobornen Gente de otros Cuerpos con el fin de reclutarlos para el suyo, quedarán sujetos,

sin que se les admita disculpa, á las penas señaladas en esta Ordenanza á los que se emplean en el soborno; y los que recluten con engaño, prometiendo mayor paga ó ventajas que las prescriptas en los reglamentos, pagarán los daños que del engaño resultasen, y aun sufrirán mayor castigo si convinieren, como se ha intimado en el artículo 57 del título 33.

ARTICULO 52.

Para ningun delito de los explicados en las Ordenanzas de la Armada podrá servir de excusa la embriaguez; cuyo vicio tendrán el cuidado de corregir y castigar los Jefes militares, segun se manda en el artículo 42; y harán tambien entender á la Tropa y Marinería de su cargo que el alegato de estar privado de razon por el vino á nadie relevará del castigo asignado al delito que cometan; como ni disculpará á ningun Reo, para dexar de imponerle la pena señalada en esta Ordenanza, no habérsela leído, siempre que el Sargento mayor ó Ayudante de su Cuerpo, Mayor general, ó Ayudante general ú Ordinario de la Esquadra ó Division en que sirva, ó el Oficial de detall del baxel de su destino, certifiquen haberse verificado para la instruccion de todos de tiempo en tiempo; y al efecto deben leerse publicamente sobre el alcázar las leyes penales concernientes á Tropa y Marinería, los Domingos despues de misa: cuidando los Oficiales encargados de la Tropa de que á lo menos una vez á la semana se la entere de las que las son particulares, y de todas sus obligaciones.

ARTICULO 53.

Si resultando sentencia de presidio de Africa contra el Desertor ó Delincuente de qualquiera suerte, no hubiere facilidad de executarse, se mantendrá á bordo, con

grillete, asistiendo á los trabajos de su obligacion, sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y no esperando que se logre en mucho tiempo, podrá el Comandante general conmutarla en destierro á los trabajos del Arsenal por igual número de años, si el delito no fuere el de Incendiario.

ARTICULO 54.

Los castigos de retencion de vino, cepo, grillos, cadena, destino á la limpieza y aun palos, de que hablan los anteriores artículos, podrán providenciarse por los Comandantes, aun navegando en Esquadra; y los de cañon ó baquetas como executivos por el Comandante de buque suelto en la mar ó fuera de la Capital del Departamento; pero no en ésta ni en Esquadra, ni en concurrencia con Comandante mas antiguo; pues su imposicion en casos semejantes ha de pertenecer á éste, al General de aquella ó al del Departamento, estando á sus órdenes; y siempre que algun Comandante hubiese de imponer esta segunda clase de castigos, precederá un parte del Oficial de guardia, y á continuacion la providencia, asesorada con su Segundo, como se manda en el artículo 64 del título 33 de penas á Oficiales, el qual documento ha de legajarse por el Oficial de detall, con las materias de procesos, para su entrega al Mayor general de la Esquadra ó Departamento; y quando el lance sea tan urgente que no dé lugar á la formalidad referida, se extenderá, significándolo así, el parte y resolucion despues del castigo, para que todo conste con solemnidad.

ARTICULO 55.

Considerando que pueden ocurrir diversos casos, no prevenidos en esta Ordenanza, concerniente á la disciplina militar y marinera de mis buques, y acierto de las

operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar culpas que requieran pronto y ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi Servicio, concedo al Capitan General del Departamento y al Comandante general de Esquadra que, examinadas maduramente las circunstancias, y con consulta, si la creyese del caso, á otros Generales ú Oficiales particulares, de cuya integridad y discernimiento tenga conocidas pruebas, ó al Auditor de Marina, asignen las penas que parecieren correspondientes á los crímenes que se pretendan atajar; y para que lleguen á noticia de todos en mis baxeles las impuestas por aquellos Generales á los Agresores en estos delitos, se publicarán bandos con toda formalidad, pasando el Mayor general á bordo de cada buque; en el qual, convocados todos sus individuos, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pié del palo mayor; los quales, así publicados, tendrán la misma fuerza que si estuvieren expresamente insertos en esta Ordenanza; y los que despues de su publicacion incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, contraerán las penas que imponen, así executivas como judiciales, y serán procesados y citados al Consejo de guerra, el qual aplicará el castigo contenido en los dichos bandos.

ARTICULO 56.

Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en esta Ordenanza, para aplicar las penas que en ella se señalan, si acaciere que en algun buque se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el Delinquente preso en buena custodia hasta que el Comandante general de la Esquadra ó Departamento tenga facilidad de señalar la correccion correspondiente, con parecer del Auditor de Marina; bien entendido, que sin dar lugar

á dilacion en el acto, se hará como en todos casos la debida sumaria: que por estos Xefes no se impondrá castigo capital sin consultarlo al Consejo Supremo de guerra; y que de todas las sentencias dadas por los Generales, con parecer de Asesores, ó sin él, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas, á ese Tribunal, donde serán oidas en justicia; pero no se admitirá apelacion de las que imponga el Consejo de guerra de Oficiales contra Sargentos, Cabos y Soldados de Infantería y Artillería, ó contra Oficiales y Gente de mar de todas clases.

TITULO XXXV.

Penas á la tropa por delitos que le son particulares.

ARTICULO 1.

En presencia de la Tropa llevará veinte y quatro palos en su alojamiento, despues de haber sido relevado, el Centinela que permitiese llegar á las luces puestas á su cargo, á otro que al Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, ó al de luces: con igual pena será castigado si saca luz fuera del farol, ó si enciende ó permite encender en ella, aun al mismo Cabo de luces, sin órden del Oficial, Sargento ó Cabo de la guardia: el mismo Cabo de luces que encendiere alguna, ó la llevare á qualquiera parte sin licencia del Oficial de guardia, ó la sacare fuera del farol en qualquiera faena, y menos en las de despensa, bodega ó pañoles, ó la fiase á otro, ó no tuviese con ella el cuidado que debe, será descendido á último Soldado.

ARTICULO 2.

Los Centinelas de los fogones, y los que tengan luces consignadas, si permitiesen desórden con ellas ó con el fuego, de que

pueda resultar incendio, serán juzgados en Consejo de guerra, y condenados á presidio, á proporcion del riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y sufrirá igual pena el Centinela de la puerta de Santa Bárbara que permitiese sin órden introducir luz ó géneros fáciles de quemar.

ARTICULO 3.

Sufrirán castigo de muerte los Soldados y Cabos, así de Infantería como de Artillería, que no obedecieren á todo Sargento con quien estén de servicio, sea de su Compañía ó Cuerpo, ó de otro qualquiera de la Armada ó del Ejército; y lo mismo los Soldados á los Cabos de Esquadra de su Compañía en todos tiempos; y á los del mismo ú otro Cuerpo quando se hallaren destacados, ó de guardia con ellos; en la inteligencia de que qualquiera falta de subordinacion y obediencia de los Inferiores á sus Superiores respectivos, por leve que sea, se examinará en Consejo de guerra; y siendo la materia de tan corta entidad, que no parezca digna de la pena capital, podrá aquel Tribunal minorarla, aplicando la que considere justa y oportuna á las circunstancias, ocasion y resultas de la desobediencia.

ARTICULO 4.

Todo Cabo y Soldado que maltratase de obra al Sargento de su Compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo execute por haber sido castigado por él, será condenado á muerte, como tambien todos los individuos de aquellas clases que hicieren accion de tomar arma ofensiva contra los Sargentos de su Cuerpo, ó de qualquier otro de la Armada ó del Ejército á cuyas órdenes se hallaren en actual servicio ó de faccion; y no estándolo, serán conde-

nados á presidio por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ó de faccion, ni mandado por el Ofendido el Ofensor.

ARTICULO 5.

Asimismo el Soldado que maltratase de obra á los Cabos de su Compañía, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al Cabo mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso perderá la vida: como tambien el Soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra á los Cabos que le estuvieren mandando, ó á los que se destinassen por Cabos, sin embargo de que no sean de su Compañía, ni aun de su Cuerpo.

ARTICULO 6.

El Sargento ó Cabo de Esquadra que á bordo jugase con la Marinería, se tutease ó se familiarizase de otro modo con ella, ó con individuos de Tropa de inferiores clases á la suya, y que no se hiciese respetar de los que deben obedecerle y considerarle, serán descendidos á últimos Soldados de sus Compañías; y los viciosos ó indignos de sus plazas serán privados de ellas, señalándoles su Comandante la que hubieren de servir.

ARTICULO 7.

El Soldado de Infantería ó Artillería que á bordo ó en tierra ultrajare á otro, ó sacare la espada para él, estando de guardia ó en funcion, será pasado por las armas.

ARTICULO 8.

Si la falta de la buena custodia de Criminales se justificase procedida de concierto ó negligencia del Sargento, Cabo ó Soldado de la guardia, quedará el Oficial sin cargo, el que recaerá en aquellos, y serán sentenciados por el Consejo de guerra á la misma pena que correspondia al delito de que estaba indiciado el Preso, en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitídola por trato ó dolo; pero si hubiese sido por pura omision ó negligencia, arbitrará el Consejo la pena de que sean dignos.

ARTICULO 9.

El Centinela que estando á bordo abandonare su puesto sin órden del Cabo de Esquadra que le haya entregado, ó de otro que conozca ser de la Guarnicion, será pasado por las baquetas, y condenado á quatro años de destierro en el Arsenal, si no le faltaren tantos de su empeño; pero si el abandono fuere malicioso, con el fin de facilitar desercion ú otro desórden, será pasado por las armas: lo mismo que el que hubiese disimulado por trato, ó no diere parte prontamente, ó no disparase el arma, viendo arrojarse gente al agua, ó desatracarse embarcacion sin la presencia ni la órden del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia; mas no justificado el trato, será sentenciado á ocho años de presidio.

ARTICULO 10.

Estando un Centinela en tierra enemiga, ó su baxel cerca de Enemigos, si se hallare dormido, se pondrá en presidio por diez años; y al que hubiese faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá en prision, para averiguar si la falta ha procedido de trato, en cuyo caso será pasado por las armas.

ARTICULO 11.

Los Sargentos y Cabos de Esquadra de guardia, y los Centinelas que permitieren salir del navío Gente de Tropa ó de mar, sin licencia del Oficial, serán puestos en prision por el tiempo que el Comandante determine; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de presidio; y á pasados por las armas si se verificase haber precedido trato.

ARTICULO 12.

El Soldado de Infantería ó Artillería que en su cuartel ó á bordo robare las armas ú otra prenda de municion de sus Compañeros, será pasado por las armas; y generalmente quando la Tropa de Marina esté empleada en Ejército ó Plaza, ó transite de una á otra Provincia, ha de observar la misma disciplina que las demas Tropas, y sujetarse á sus Ordenanzas en lo que no esté declarado en estas.

ARTICULO 13.

Todo Sargento ó Cabo Comandante de guardia que en puerto ó navegando la abandonase en tiempo de guerra, separándose voluntariamente del buque, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz privacion de su plaza y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si se apartase del puesto de la guardia por arbitrariedad, estando en guerra, será privado de su plaza, y arrestado en tiempo de paz á disposicion del Comandante del buque: las mismas penas para iguales casos comprehenden á los Sargentos y Cabos de guardia que no sean Xefes de ella, pero estén en su servicio; y el Soldado de Infantería ó Artillería que sin salir del baxel se apartase de la guardia, no teniendo permiso, aunque pretexto urgencia, se le corregirá con cepo, grillos ó privacion de vino segun

la falta; pero en el caso de abandonar libremente el buque, hallándose de guardia, perderá la vida en tiempo de guerra, y en el de paz se le sentenciará á cumplir en presidio seis años, si no excediese de este número el de su empeño, y por el tiempo de éste si fuese mayor.

ARTICULO 14.

Deberá presenciar á bordo los castigos de baquetas un Oficial que destine el Comandante del buque, prevenido del mayor ó menor rigor con que hayan de executarse; y en ellos usará la Tropa, como en tierra, del correaje de su fusil, formándose en dos filas ó rueda en el sitio que se elija; entendiéndose por una carrera la formación de treinta hombres, y arreglándose á este respecto el número de aquellas que se prefieren; teniéndose entendido que no podrá por motivo alguno ser castigado el Soldado con rebenque ni cañon como el Marinero; pero el Soldado que hubiere sufrido el castigo de baquetas, estando embarcado, deberá cumplir el tiempo que le reste de su empeño en los trabajos del Arsenal.

ARTICULO 15.

Serán descendidos á últimos Soldados, y aplicados por seis años al Regimiento fixo de Ceuta, los Sargentos y Cabos que contraxesen matrimonio sin la licencia de su Xefe; y los Soldados que incurriesen en esta culpa, serán sentenciados á seis años de recargo; y en el Cuerpo de Artillería de Marina á servir todo este tiempo en la clase infima los Bombarderos y Artilleros, bien que, cumplida la pena, volverán unos y otros á su antigua plaza.

ARTICULO 16.

Si en el acto de revista se descubriese alguno que realmente no fuese Soldado de aquella Compañía, ó que siéndolo, se pre-

sente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, le hará prender el Comandante, y pasar inmediatamente por las baquetas á vista de todo el Cuerpo, y condenará por quatro años á los trabajos del Arsenal, siendo Paisano, y ocho siendo Soldado; y si se averiguare que algun Sargento, Cabo de Esquadra ó Soldado hubiere contribuido á enganchar la Plaza supuesta, aunque fuese con orden expresa de su Capitan, será condenado á seis años de destierro al Arsenal: debiéndose reputar como Plaza supuesta todo aquel que, aunque tenga efectivamente asiento formado en la Compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca, no haga el servicio de Soldado, dexando de asistir á los trabajos y funciones que como tal le corresponden.

ARTICULO 17.

Al Soldado que en el acto de revista manifestase al Ministro una ó mas Plazas supuestas, se gratificará sin dilacion con cincuenta escudos por cada una, sacados de la Tesorería, cuya cantidad se cargará al Cuerpo, y éste la cobrará del Capitan en cuya Compañía se hubiere hallado: si además de esta recompensa quisiere el Denunciador licencia para retirarse del Servicio, se le despachará por el Xefe respectivo; y si quisiere mudar de Compañía, se le hará el pase á la que él mismo eligiere.

ARTICULO 18.

Por el delito de simple desercion y su reincidencia, sufrirá todo individuo de Tropa embarcado, la pena que á las circunstancias estuviere impuesta por punto general, así en la Marina como en el Ejército.

TITULO XXXVI.

Penas á la marinería por delitos que le son especiales.

ARTICULO 1.

Qualquiera leve falta de respeto de la Gente de mar á sus Contramaestres, Guardianes, Patrones, Cabo de guardia y rancho, y respectivamente de unas clases á otras superiores, se corregirá con mortificaciones oportunas para precaver la inobediencia formal á estos Superiores de los Hombres de mar, la que será juzgada en Consejo de guerra, que impondrá la pena segun las circunstancias, pudiendo extenderse á la de muerte; y si uno de estos individuos diese golpe ó levantase la mano al Cabo de Guardia ó al de su rancho, llevará al instante veinte rebencazos, destiñándole, sin vino, ocho dias á la limpieza de proa.

ARTICULO 2.

Se mortificará con privacion de vino por los dias proporcionados á la malicia que apareciere, al Cabo de rancho que de los Fallos del suyo no diere parte por la noche al Contramaestre.

ARTICULO 3.

Por el Consejo de guerra deben juzgarse las desobediencias de la Gente de mar á sus Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Patrones y Cabos de guardia; las de los segundos Contramaestres á sus Primeros, y así gradualmente de las demas clases, pesando maduramente las circunstancias, para aplicar con reflexion á ellas la pena de presidio ó Arsenal, u otro determinado; ó castigo corporal que fuere correspondiente á la clase del Culpado.

ARTICULO 4.
El Artillero de mar, Marinero ó Grumeté que maltratare de obra á bordo ó en tierra á los Pilotos, Contramaestres, Guardianes ú otros Oficiales de mar, á quienes está declarado por Ordenanza mando sobre ellos, serán juzgados en Consejo de guerra, sentenciados á cañon y condenados á presidio con proporcion á la entidad y circunstancias del maltratamiento, aunque no hubiese mutilacion de miembro ni herida grave; en cuyo caso podrá extenderse la pena á la de muerte.

ARTICULO 5.

Será igualmente condenado á muerte el Contramaestre que á la entrada de puerto peligroso ó con mal tiempo, habiéndosele dado orden de aprontar las anclas y cables, no le hubiere executado teniendo tiempo suficiente para ello, si de esta falta se originase la pérdida del buque; pero aunque no se pierda, ni experimente notable averia, será sin embargo condenado por diez años á los trabajos del Arsenal.

ARTICULO 6.

El Oficial de mar de qualquiera clase ó condicion que sea, y el Hombre de mar que desertare del buque de su destino, pasándose á servir á los Enemigos en baxeles de guerra ó corsarios, perderá la vida, segun se manda en el artículo 20 del título 34; y en los de solo comercio será penado á diez años de presidio de Africa: si se embarcare en buques extrangeros, aunque neutrales ó aliados en tiempo de guerra, sufrirá quatro años de igual presidio, y quatro del de Arsenales no saliendo de mis dominios; y si se presentare voluntariamente, servirá por campaña extraordinaria en mis baxeles el tiempo señalado de presidio segun las circunstancias; pero

el individuo de marina Desertor despues de haber recibido enganamiento ó pagas anticipadas sin devengarlas, será considerado á mas por Ladron, y sufrirá sobre la pena asignada la de un cañon por el nuevo delito en que incurre.

ARTICULO 7.

Para evitar toda duda sobre la distancia que constituye la desercion, declaro que es la de dos leguas, á contar desde la Plaza donde estén fondeados los buques hacia qualquiera parte, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar con el cual sea precisa y esté permitida la comunicacion; pero pudiendo intentarse la desercion por mar, y dudarse á qué distancia deban ser aprehendidos estos individuos para reputarse Desertores, mando que sean castigados por tales los que se encontrasen en embarcaciones que estuviesen ya fuera del puerto para transferirse á otro; y como pueden variar las circunstancias en el asunto, las examinará todas el Consejo de guerra, y hecho cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el individuo Desertor, podrá, si fuere justo, disminuir la pena.

ARTICULO 8.

Si el Hombre de mar justificase haber excedido de la distancia de las dos leguas ó salido fuera del puerto con la órden de algun Oficial de guerra, quedará exento de la pena asignada, pero sujeto á la que arbitrare el Consejo de guerra, segun las circunstancias; y se tendrán por Desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada, los que en tierra ó embarcaciones se hallaren disfrazados ó ocultos, habiendo salido de su buque sin licencia, y los que sin ella se arrojasen á la agua para ir nadando á tierra ó á otra embarcacion que no sea de la Armada.

ARTICULO 9.

El que á la salida de su buque quedare en el hospital, tendrá la obligacion, luego que convalezca, de restituirse á él; y no teniendo facultades para ello, deberá presentarse en la Capital de su Departamento, y antes al Xefe de la Matricula del puerto en que se hallare, que le dará pasaporte para transferirse por mar ó por tierra segun disponga; constando así que no ha tenido demora voluntaria; y el que en esto faltare será castigado como Desertor; la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra luego que lo dexe en libertad.

ARTICULO 10.

Por qualquier motivo que se quedare en tierra á la salida de su buque un Hombre de mar, estará obligado á practicar las posibles diligencias para alcanzarlo; y no pudiendo conseguirlo, deberá sin dilacion presentarse al Mayor general del Departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado, pena de que si fuere aprehendido, será castigado como desertor; y si el motivo que alegare, quando se presentase, para haberse quedado, no fuere suficiente, lo sentenciará el Consejo de guerra á castigo corporal segun las circunstancias.

ARTICULO 11.

Los Patrones de lanchas ó botes, que conduxeren Gente á tierra, ó á bordo de otros buques sin licencia del Oficial de guardia, serán condenados á seis años de destierro en el Arsenal; y á diez de presidio si por este medio hubieren contribuido á su desercion.